



**Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
Colciencias**

DECRETO No. DE

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 10º de la Ley 1753 del 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1753 del 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en Colombia, desde la expedición de la Constitución de 1886 y de las leyes 31 y 33 de 1886 se ha reconocido que la propiedad intelectual es una categoría jurídica que requiere una especial protección.

Que el artículo 61 de la Constitución de 1991 impone al Estado Colombiano la obligación de proteger la propiedad intelectual.

Que el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971 en el libro segundo regula los derechos de propiedad industrial, estando varias de las disposiciones contenidas en esa normatividad suspendidas en virtud de la vigencia del régimen común de propiedad industrial expedido por la Comunidad Andina de Naciones.

Que las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 contienen una reglamentación integral en materia de Derecho de Autor, estando varias de sus disposiciones suspendidas como consecuencia de la vigencia del régimen común de derecho de autor expedido por la Comunidad Andina de Naciones.

Que Colombia, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones, aplica los siguientes regímenes en materia de Propiedad Intelectual: Decisión 345 en materia de Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, Decisión 351 en materia de Derecho de Autor, Decisión 486 en materia de Propiedad Industrial, Decisión 686 en materia de Acceso a Recursos Genéticos y la Decisión 689 en materia de Marcas Multiclases.

Que el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial de París de 1883, con las revisiones y actualizaciones de Bruselas de 1900, Washington de 1911, La Haya de 1925, Londres de 1934, Lisboa de 1958, Estocolmo de 1967 y la enmienda de 1979 fue aprobado por Colombia mediante la Ley 178 de 1994, revisada en su constitucionalidad y declarada exequible mediante la sentencia C-002 del año 1996.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencias C-1051 del 2012 y C-011 del 2013 declaró inexecutable las leyes 1518 y 1520 del 2012, que se referían, respectivamente, al “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” y a la reglamentación del derecho de autor en internet, en cumplimiento de los compromisos

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

contraídos por Colombia en el “Acuerdo de Promoción Comercial” suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 28 de junio del 2007.

Que la Ley 23 de 1992 aprobó el “Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas”, celebrado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Que la Ley 243 de 1995 aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Que la Ley 397 de 1997 denominada “Ley General de Cultura” estableció el carácter inalienable e irrenunciable de los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de los autores, actores, directores y dramaturgos.

Que la Ley 463 de 1998 aprobó el “Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)”, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984.

Que la Ley 545 de 1999 aprobó el “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)”, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Que la Ley 1343 del 2009 aprobó el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.

Que la Ley 1403 del 2010 reglamentó el ejercicio de los derechos de autor de los intérpretes audiovisuales.

Que la Ley 1455 del 2011 aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Que la Ley 1493 del 2011 creó una contribución especial para fomentar el espectáculo público de las artes escénicas y estableció competencias respecto de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Que la Ley 1519 del 2012 aprueba el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, suscrito en Bruselas en 1974.

Que la Ley 1648 del 2013, contiene medidas de protección adicionales en materia de propiedad industrial, permitiendo que en procesos diferentes a los penales, las autoridades judiciales y administrativas con competencias jurisdiccionales le soliciten a las personas involucradas en procesos por infracciones a los derechos de propiedad industrial, rendir informes sobre autores de tales comportamientos y elementos utilizados en las mismas y faculta a dichos entes para decretar medidas cautelares.

Que las leyes 812 del 2003, 1151 del 2007, 1450 del 2011 y 1753 del 2015 contienen disposiciones que se refieren a la propiedad intelectual y, especialmente las dos

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

últimas, a aquellos derechos de esta categoría jurídica correspondientes a investigaciones financiadas con dineros del presupuesto nacional.

Que la Ley 1712 de 2014 define cuales son los eventos en lo que debe entenderse involucradas seguridad y defensa nacional.

Que con fecha 9 de junio de 2015, se promulgó la Ley 1753 del 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un Nuevo País”*.

Que una de las apuestas importantes de la ley del plan, fue la relativa a la introducción de modificaciones al régimen de propiedad intelectual, específicamente cuando se trata de proyectos que han sido financiados con cargo a recursos públicos. Así, en el artículo 10º expresamente se indicó que *“...En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de éstos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional...”*.

Que el párrafo único del mencionado artículo, radicó en cabeza del Gobierno Nacional la reglamentación de la materia, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, la cual vino a producirse con la inserción en el Diario Oficial 49.538 del 9 de junio de 2015.

Que sin embargo, en el transcurso del término otorgado por la ley para proceder a expedir la reglamentación, se puso en vilo la exequibilidad de la norma, como consecuencia de la instauración de una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 de la Ley 1753 de 2015 por lo que, sin la certeza jurídica de su ratificación desde el punto de vista constitucional, era cuando menos inconveniente proceder en la forma señalada en el párrafo único del mencionado artículo 10º.

Que la mencionada acción pública de inconstitucionalidad fue decidida con fuerza de cosa juzgada por parte de la Corte Constitucional, en Sentencia No. 027 de fecha 3 de febrero de 2016, en la que se declaró la exequibilidad de la norma demandada, en su redacción original, que es la que corresponde a la transcripción del segundo considerando.

Que la Ley 1286 del 2009 fortaleció el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como también transformó y fortaleció al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, convirtiéndolo en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, dándole el carácter de organismo principal de la administración pública, rector del sector y de dicho sistema.

Que el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 1286 del 2009 establece: “Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo: 8) Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la

Continuación del decreto ““Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación”.

Que en el ejercicio de sus competencias misionales, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, usualmente invierte recursos públicos en la ejecución de proyectos y programas, por parte de cualquiera de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en varios de cuyos casos los resultados apreciables involucran el tratamiento de derechos de propiedad intelectual, cuyo régimen legal debe ser reglamentado para discernir claramente la autoría y los derechos económicos que le son conexos.

Que a la fecha y luego de ratificada la constitucionalidad de la norma del artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, sigue vigente el deber reglamentario.

Que mediante la Resolución 440 del 2015, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS, reglamentó los aspectos relativos a la cláusula de Propiedad Intelectual en los contratos de Ciencia, Tecnología e Innovación que se celebran tanto por dicha entidad como por el Fondo Francisco José de Caldas.

Que en razón de lo mencionado se hace necesaria la reglamentación del artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Objeto: En los términos de lo señalado en el párrafo único del artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, el objeto del presente decreto es reglamentar todo lo relacionado con la cesión de los derechos de propiedad intelectual surgidos con ocasión de la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos.

Parágrafo: Se entiende por derechos de propiedad intelectual aquellos que correspondan al Derecho de Autor, la Propiedad Industrial y los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.

ARTÍCULO 2: Ámbito de aplicación: La reglamentación aquí contenida se aplicará, con independencia de la entidad pública de que se trate o de las calidades del sujeto que interviene, a los proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con cargo a recursos públicos.

Artículo 3: Cesión de Derechos: En los proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado.

Artículo 4: Información Reservada: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, se entiende por información reservada por motivos de seguridad y defensa nacional aquella que corresponde a los documentos, la información y los elementos técnicos que recopilen, administren y archiven los organismos que cumplen labores de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 5: Recursos Públicos: Para los efectos de este decreto, se entiende por recursos públicos aquellos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades centrales y descentralizadas territorial o funcionalmente o por servicios, incluyendo las que sean entidades descentralizadas de segundo grado y los entes autónomos que cumplieren funciones estatales, así como también las personas jurídicas de naturaleza privada que ejerzan función administrativa o que presten servicios públicos a cargo del Estado por delegación de éste, así como también aquellos que correspondan al Sistema General de Regalías conforme a lo establecido en el Artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 6: Contrato de cesión de Derechos: Todo proyecto de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, deberá contar con un acuerdo específico suscrito por las partes en el que se determinará el tipo de productos esperados como resultado del proyecto y los derechos de propiedad intelectual asociados al mismo.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, se entiende que la cesión de derechos a que hace referencia el presente artículo, requiere la solemnidad de la suscripción del contrato, sin que la mera adjudicación de un proyecto de investigación por parte de las autoridades competentes o la realización de investigaciones o la realización de indagaciones o experimentos, con cargo a recursos públicos, genere por sí sólo el derecho de proteger, comercializar, explotar o transferir el producto de la investigación en todo o en parte o en forma derivada.

Artículo 7: Partes: Serán partes del contrato de cesión de derechos, de un lado, la autoridad estatal de donde provienen la totalidad o parte de los recursos económicos necesarios para financiar la ejecución del proyecto de que se trate y, del otro, la persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, responsable del proyecto, bien porque lo formuló, lo ejecutó o lo desarrolló. Esta denominación comprende a investigadores individualmente considerados titulares de proyectos, así como también a grupos de investigación y centros de desarrollo tecnológico e innovación y de transferencia tecnológica, en donde los proyectos se presentan a consideración de manera colectiva, esto es, como autoría del grupo y/o centro y sin perjuicio de los aportes individuales de los investigadores y miembros que los componen.

Para los efectos de la suscripción del contrato de cesión de derechos, debe existir el documento previo que acredite el compromiso de financiación con cargo a recursos públicos, ya se trate de un contrato, de una resolución o de cualquier otro título jurídico

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

idóneo en virtud del cual la entidad estatal o pública pueda ordenar un gasto para la ejecución de los proyectos de que tratan los artículos 1º y 2º del presente decreto reglamentario.

Artículo 8º: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1753 de 2015. Cuando exista una licencia a nombre de una entidad pública, La cesión de derechos en favor del ejecutor del proyecto no lo facultará para registrar, depositar ni inscribir a su nombre, derechos de autor, de propiedad industrial o de obtentores de variedades vegetales con carácter exclusivo, por lo cual en la solicitud de registro del correspondiente derecho de propiedad intelectual el solicitante deberá hacer expresa mención al origen total o parcial de los recursos empleados en el proyecto de investigación que condujo a la obtención del resultado que pretende registrar.

Artículo 9º: En caso de haber presentado el proyecto de investigación una persona jurídica, se entenderá que las personas naturales que hubieren intervenido como investigadoras en el proyecto, investigaron por cuenta y riesgo de aquella, por lo que los derechos patrimoniales sobre la obra atinente al derecho de autor, el crédito derivado de la invención y la mención propia del desarrollador de la variedad vegetal, al igual que cualquier otro derecho que pueda emanar de estas tres modalidades de propiedad intelectual, corresponderán a la persona jurídica que hubiere ejecutado el proyecto de investigación. Lo anterior sin perjuicio de la suscripción de los respectivos contratos entre cada uno de los investigadores y la persona jurídica.

Artículo 10º: En caso de presentarse controversias entre coinvestigadores o entre investigadores y entidades que hayan presentado proyectos de investigación o entre dos o más entidades que hubieren presentado el proyecto de investigación, las autoridades competentes a que hace referencia el presente decreto no tendrán facultad de definir las, por lo que tendrá plena aplicación y ejecución lo estipulado en el respectivo contrato de cesión, mientras la justicia colombiana decida la controversia a través de un fallo ejecutoriado en última instancia, y dicha controversia no interferirá con la concesión de la licencia a nombre de la Entidad pública a la que hace referencia el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo: En todo caso se entenderá que los derechos de comercialización, explotación comercial y transferencia a que hace referencia el presente decreto son nominativos en cabeza de la persona natural o jurídica que haya presentado el proyecto de investigación y/o suscrito el contrato correspondiente con la autoridad competente, por lo que cualquier cesión de posiciones contractuales o de derechos económicos o la aportación, donación o transferencia de las mismas a cualquier título requerirán autorización previa de la Autoridad Competente a que hace referencia el presente decreto.

Artículo 11º: Para todos los efectos legales, a partir de la vigencia del presente decreto, el contrato a que se hace referencia en este decreto, se entenderá celebrado cuando en otro acuerdo de voluntades suscrito por la autoridad nacional competente, sea de financiamiento o de cooperación, se estipule la cesión de derechos a que aquí se hace referencia.

Artículo 12: Solicitud: Para suscribir el contrato que permita realizar la comercialización, explotación comercial y transferencia de los resultados de la

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

investigación por parte de quien la haya realizado o para incluir la cláusula correspondiente en un contrato a celebrarse en virtud de la adjudicación o asignación de un proyecto de investigación, se requerirá que la persona natural o jurídica que haya sido designada como titular del proyecto de investigación formule una solicitud con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad competente a la que se dirige.
2. La indicación de la razón social del solicitante o los nombres y apellidos completos del peticionario, así como también los de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad.
3. La indicación de la dirección donde recibirá correspondencia el peticionario, con la mención de un número de fax o una dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
4. La aportación, en caso de tratarse de productos, servicios o procedimientos en proceso de desarrollo, implementación o pruebas de campo, de prueba sumaria, de ser el contratante (cuando procede individualmente o cuando lo hace como miembro de un grupo o centro) el inventor, desarrollador o diseñador del objeto a que hace referencia la petición.
5. La indicación de las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta su petición.
6. En caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, la prueba de haber constituido sucursal, apoderado, agencia o entidad subordinada en el país, pues, para todos los efectos, se entiende que la comercialización, explotación comercial o transferencia de los productos de los proyectos de investigación a que hace referencia este decreto constituye el establecimiento de negocios permanentes en Colombia.

Parágrafo 1o: En todo caso, la Autoridad Competente a que hace referencia este decreto podrá solicitar la aportación de pruebas adicionales que acrediten los fundamentos anotados en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 2o: El plazo para que la Autoridad Competente decida la solicitud será de quince (15) días y en caso de no responderse en un plazo de tres (3) meses se entenderá que ha operado el silencio administrativo negativo.

Parágrafo 3o: En caso de presentarse controversias entre coinvestigadores, entre investigadores y entidades que hayan presentado proyectos de investigación o entre dos o más entidades que hubieren presentado el proyecto de investigación, las autoridades competentes a que hace referencia el presente decreto no tendrán facultad de definir controversia alguna, por lo que dicha controversia será motivo de terminación del procedimiento administrativo tendiente a la suscripción del contrato de comercialización, explotación comercial o autorización de transferencia, así como también de no inclusión de dicha cláusula en el contrato a celebrar en virtud de la adjudicación o asignación del proyecto de investigación, sin que en ningún caso estas controversias sean motivo válido para que ninguna de las personas involucradas pueda oponerse a que la Autoridad Competente continúe con la realización del proyecto así

Continuación del decreto ““Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

como tampoco respecto de la celebración del contrato atinente al proyecto de investigación.

Artículo 13: En caso de nulidad, ineficacia o inoponibilidad de la cláusula que permite la comercialización, explotación comercial o transferencia a que hace referencia el presente decreto, el contrato conservará su validez, eficacia y oponibilidad respecto del resto de las cláusulas contenidas en el mismo.

Artículo 14: Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de su expedición y solamente será aplicable a los proyectos de investigación emprendidos con posterioridad a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

DAVID LUNA SÁNCHEZ

DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION

ALEJANDRO OLAYA DAVILA